

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÁMICHÍ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al municipio de Banámichi, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	62.69	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	62.69	0.9492
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	96.08	1.3984
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	191.73	1.7525
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	394.13	2.3369
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	819.34	2.3383
\$ 706,982.01		En adelante	1,439.28	2.3399

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango

por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$18,686.75	62.6912	Cuota Mínima
\$18,686.76	A	\$21,855.00	3.34944530	Al Millar
\$21,855.01		En Adelante	4.32636684	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.267135796
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.226945815

Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.216451132
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.250785590
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.376696640
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.734991355
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.200903454
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.346972358
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.233683143

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$41,757.29	62.6912	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.5003	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5816	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7445	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8957	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0120	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1051	Al Millar

\$3,442,500.01

En adelante

2.2678

Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.69 (sesenta y dos pesos sesenta y nueve centavos M.N.).

Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I (LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA No. 249) POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, es de \$ 87.36 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 49.14	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.72	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.27	cuota mínima

41 Hasta 50 m3	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 70.98	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.27	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.36	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 92.82	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.27	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.36	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.55	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.64	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.73	cuota mínima
61 en adelante	9.82	en adelante

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$56.78 (Cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal de Agua Potable.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Banamichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Municipio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a esta Dependencia de Banámichi Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

- f) Nueva toma de agua, 13 veces la unidad de Medida y Actualización Vigente, sin contemplar los insumos y materiales para la instalación de la llave de paso.
- g) Reconexión de toma de agua; 13 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del agua potable.
- h) Reconexión de toma de agua; 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando no se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del Agua potable.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Así mismo los numerales g) y h) del presente artículo no podrán ser incluidos en convenios de pago o análogos, y deberán cubrirse en una sola exhibición.

Artículo 11.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 12.- La auto-reconexión no autorizada por La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 13.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 14.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien

se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 16.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 17.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

- 1.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada lote \$ 567.84

SECCIÓN III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

SECCIÓN IV SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	2.0
b) Vacas:	2.0
c) Vaquillas:	2.0
d) Ganado Ovino:	1.0
e) Ganado Porcino:	1.0
f) Ganado Caprino:	1.0

SECCIÓN V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:

8.5

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte. 1.0

b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 3.0

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días 0.40

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días 0.60

SECCIÓN VII

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano Prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra:

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 10.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 60.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.- Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 67.74
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote
resultante de la subdivisión: \$ 67.74
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 67.74

VI.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$1,622.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:
\$ 2.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 113.56

Tratándose de servicio de fotocopiado para atender solicitudes de acceso a la información se exenta el cobro de dicho servicio hasta la hoja 20.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.-Por la expedición de:

- | | |
|-------------------------------|-----|
| a) Certificados | 1.5 |
| b) Legalización de firmas | 1.5 |
| c) Certificados de residencia | 1.0 |

SECCIÓN IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.-Cantina, billar o boliche	367
4.-Restaurante	105

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$340.70
- 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$ 2.45
(por copia-blanco/negro)

TIPO DE DOCUMENTO

PESOS

Copia Certificada	\$ 73.81
Impresión por hoja, a partir de la hoja 20, por cada hoja	\$ 2.00

3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi

Dompe	\$655.20	por viaje
Retroexcavadora	\$709.80	por hora
Revolvedora	\$273.00	por día
Tejabán del Auditorio	\$3,276.00	por evento

4.- Venta de formas impresas

Por cada una	\$ 12.55
--------------	----------

Artículo 29.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 30.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 32.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan
- d) estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 40.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 41.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 42.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 43.- Durante el ejercicio fiscal del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$581,981.00
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,000.00
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		454,735.00
1.- Recaudación anual	347,161.00	
2.- Recuperación de rezagos	107,574.00	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		70,000.00
1204 Impuesto predial ejidal		25,000.00
1700 Accesorios		
1701 Recargos		30,246.00
1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,378.00	

	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	28,868.00	
4000	Derechos		733,727.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
	Agua Potable y alcantarillado		
4302	Agua Potable y Alcantarillado		665,389.00
4304	Panteones		9,707
	1.- Venta de lotes en el panteón	9,707.00	
4305	Rastros		3,138.00
	1.- Sacrificio por cabeza	3,138.00	
4307	Seguridad pública		24,267.00
	1.- Por policía auxiliar	24,267.00	
4308	Tránsito		566.00
	1.- Exámen para la obtención de licencia	416.00	
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	138.00	
	3.- Exámen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	12.00	
4310	Desarrollo urbano		4,196.00

	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (comercial, industrial, minero, etc)	12.00	
	3.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	12.00	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,080.00	
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	832.00	
	6.- Por servicios catastrales	1,248.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		48.00
	1.- Expendio	12.00	
	2.- Cantina, billar o boliche	12.00	
	3.- Restaurante	12.00	
	4.- Tienda de autoservicio	12.00	

4317	Servicio de limpia		6,933.00
------	--------------------	--	----------

1.- Limpieza de lotes baldíos	6,921.00
-------------------------------	----------

2.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos	12.00
--	-------

4318	Otros servicios		19,483.00
------	-----------------	--	-----------

1.- Expedición de certificados	18,235.00
--------------------------------	-----------

2.- Legalización de firmas	416.00
----------------------------	--------

3.- Expedición de certificados de residencia	832.00
--	--------

5000	Productos		\$31,045
-------------	------------------	--	-----------------

5100	Productos de Tipo Corriente		
-------------	------------------------------------	--	--

5103	Utilidades, dividendos e intereses		10,279.00
------	------------------------------------	--	-----------

5108	Venta de formas impresas		120.00
------	--------------------------	--	--------

	1.- Venta de formas impresas	120.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	310.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	416.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	19,908.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
6000	Aprovechamientos		\$595,640.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	595,640.00	
6101	Multas	75,000.00	
6105	Donativos	500,000.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	15,640.00	
6114	Aprovechamientos diversos	5,000.00	
	1.- Fiestas regionales	5,000.00	

8000 Participaciones y Aportaciones		\$20,188,664.33
8100 Participaciones	15,588,634.67	
8101 Fondo general de participaciones	8,979,665.77	
8102 Fondo de fomento municipal	3,840,819.46	
8103 Participaciones estatales	461,534.89	
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	74,823.72	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	191,752.15	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	33,791.49	
8109	1,539,460.40	

	Fondo de fiscalización y recaudación		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	168,340.31	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	230,822.07	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	67,624.41	
8200	Aportaciones	3,600,029.66	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,675,150.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,924,879.66	
8300	Convenios	1,000,000.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
9000	Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas		\$401,067.00
		401,067.00	
9305			

Apoyos Provenientes de
Aportaciones Federales o
Estatales

**TOTAL
PRESUPUESTO**

\$22,532,124.33

Artículo 44.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de **\$22,532,124.33** (SON: VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 33/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 46.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 47.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet así como remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la

Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2024.

Artículo 48.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 49.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 51.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 52.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIO

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. – el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.